



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 859 - 2012  
HUÁNUCO

*Que, dentro del debido proceso, se debe tener presente que la Sala Superior no vulneró el principio iura nivat curia, sino que lo aplicó de forma correcta, toda vez que en nuestro sistema jurídico está vedado el ejercicio abusivo del derecho. En ese sentido se controla que la Sala Superior determinó que al tratarse de la existencia de deudas, quienes pagan las mismas o parte de ellas con o sin conocimiento de los deudores adquieren el derecho de reclamar el reembolso, salvo que el pago del crédito se efectúe con oposición formal y expresa del deudor, si el deudor admite el pago expresa o tácitamente asume por su parte la obligación de reembolso, en el caso que la aceptación sea expresa está obligado al cumplimiento de acuerdo a las condiciones pactadas; en el caso de que la aceptación sea expresa está obligado al cumplimiento de acuerdo a las condiciones pactadas; en el caso de que la aceptación sea tácita se halla obligado a reembolsar lo pagado siempre que ello haya sido útil al deudor, este viene a ser el sentido de lo establecido en el artículo 1222 del Código Civil.*

Lima, veintidós de octubre de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** visto el expediente número ochocientos cincuenta y nueve guión dos mil doce en esta Sede, sobre proceso de pago con subrogación, en Audiencia Pública de la data, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por el Apoderado de los demandados **José Luis Fernández Berrospi** y **Sylvia Janett López Figueroa**, el veintiuno de febrero de dos mil doce (*fojas 808*), *contra* la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número setenta, del treinta y uno de enero de dos mil doce (*fojas 786*), que **revocó** la sentencia número dieciséis-dos mil diez apelada, comprendida en la resolución número



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

cuarenta y nueve, del diez de febrero de dos mil diez (*fojas 538*), que declaró infundada la demanda interpuesta por Luis Víctor Torres Rojas, Karla Katherine Torres Villar, María Amanda Villa Acosta y la empresa Molinera Karla Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra José Luis Fernández Berrospi y Sylvia Janett López Figueroa, sobre pago con subrogación; reformándola, declaró **fundada** la demanda interpuesta por Luis Víctor Torres Rojas, Karla Katherine Torres Villar, María Amanda Villa Acosta y la empresa Molinera Karla Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra José Luis Fernández Berrospi y Sylvia Janett López Figueroa, sobre pago con subrogación; en consecuencia ordenó: que los demandados paguen a favor de los demandantes nombrados la suma de doce mil trescientos dos dólares americanos con setenta y nueve centavos (US \$ 12.302.79) más los intereses legales correspondientes, en el plazo de tres días de consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia.

**2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Que, el recurso de casación se declaró procedente, mediante el auto calificadorio del veintiuno de junio de dos mil trece (*fojas 28 del cuaderno de casación*), por la primera causal dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, en la cual se comprendió **infracción normativa** de los artículos: **a) 139 incisos 5 y 13 de la Constitución Política del Perú, b) VII del Título Preliminar, 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, c) 1222 y d) 1260 y 1261 del Código Civil.**

**3.- ANTECEDENTES:**

Que, para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

3.1.- Que, **Luis Víctor Torres Rojas, Karla Katherine Torres Villar, María Amanda Villar Acosta y Molinera Karla Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, a través de su escrito que presentaron el veintiocho de setiembre de dos mil seis (fojas 37), **interpusieron demanda** contra José Luis Fernández Berrospi y Sylvia Janett López Figueroa, para que los demandados cumplan con pagarles mediante sentencia y/o conciliación la suma de doce mil trescientos dos dólares americanos con setenta y nueve centavos (US \$ 12.302.79), más intereses legales, costas y costos del proceso. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos facticos: **1)** Los demandados tenían una deuda por la suma de doce mil trescientos dos dólares americanos con setenta y nueve centavos (US \$ 12.302.79) con el Banco Continental, proveniente de un préstamo de dinero que el Banco aludido les hiciera para comprar el inmueble ubicado en los Cipreses, lote B, manzana 2 de la urbanización Huayopampa, siendo que al no poder pagar la referida deuda la persona de María del Carmen Schreiber Tarazona que era la persona encargada del indicado inmueble en contubernio con los demandados, les ofrece en venta el mismo inmueble, lo cual aceptaron de buena fe y para ello se firmó un documento denominado "acta de compromiso de entrega de bien inmueble", en el que advierte que la persona nombrada hace que los suscritos de buena fe se comprometan a cancelar la suma de treinta y cinco mil setecientos cuarenta y tres dólares americanos con setenta y cinco centavos (US \$ 35.743.75), previa deducción del saldo deudor que tiene el demandado José Luis Fernández Berrospi con el Banco Continental. **2)** Que, por tal motivo firmaron la mencionada acta de compromiso y cumplieron con pagar el saldo deudor de los demandados al Banco Continental, razón por la cual el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

Banco procedió a descontar el monto que figura en la carta adjuntada como medio probatorio a la demanda y que hoy ponen a cobro, haciéndose presente que incluso se les dio la posesión del bien inmueble sub litis por la persona de María del Carmen Schreiber Tarazona, y que posteriormente fueron desalojados por los demandados, lo que motivo les solicitaran la devolución del dinero, quienes hacen caso omiso a los requerimientos de los demandantes.

**3.2.-** Que, los demandados **José Luis Fernández Berrospi** y **Sylvia Janett López Figueroa**, representados por su apoderado Manuel Pablo Matos Tolentino, mediante escrito que ingresó el uno de diciembre de dos mil seis (*fojas 95*), **contestaron la demanda**, en la que: **1)** Niegan y contradicen la demanda y solicitan sea declarada infundada. **2)** No es cierto que tengan una deuda con el Banco Continental por la suma de doce mil trescientos dos dólares americanos con setenta y nueve centavos (US \$ 12.302.79), lo que sucede es que por escritura pública del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete a través del referido Banco, mediante testimonio de garantía hipotecaria de la misma fecha, adquirieron el bien inmueble ubicado en los Cipreses manzana B, lote 2, urbanización Huayopampa, en mérito de un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos (US \$ 45.000); acto jurídico inscrito en los Registros Públicos. **3)** Señalan que los demandados han venido cancelando la aludida obligación hasta el veintinueve de mayo de dos mil dos, fecha en la cual por problemas económicos llegaron a un acuerdo con el Banco Continental para refinanciar la deuda, cuyo plazo de cancelación se prorrogó hasta el treinta de mayo de dos mil ocho. **4)** Precisa que en lo que concierne a que facultaron a María del Carmen Schreiber Tarazona para que ofreciera en venta el inmueble, ello es totalmente falso; respecto al documento denominado acta de compromiso de entrega de bien inmueble, los demandados lo desconocen totalmente; y, respecto a la deuda a pagar a favor de la nombrada señora no cabe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

pronunciamiento por ser una deuda que no incumbe a los demandados. **5)** Que, no existe un reconocimiento de alguna obligación a favor de los demandantes en forma directa y/o indirecta, expresa o tácita, ya sea en conjunto y/o por separado, por el contrario de los medios probatorios adjuntados, se observa que los demandante han remitido cartas notariales a Carmen Schreiber Tarazona y al Gerente del Banco Continental, pero nunca a los demandados. **6)** Señalan que, en cuanto al supuesto pago realizado por los demandantes al Banco Continental, la misma es aberrante, ya que sus poderdantes a la fecha aún mantienen la deuda a favor del referido Banco, la cual se prolongó hasta el treinta de mayo de dos mil ocho. **7)** Indican que la demanda versaría sobre un supuesto pago por subrogación; sin embargo, esta acción no cumple con los requisitos para la procedencia de la subrogación ya que de acuerdo al artículo 1261 del Código Civil ésta presupone un acuerdo entre los sujetos interesados, esto es, entre el acreedor o el deudor y el subrogado; de no mediar dicha aprobación no se produce la subrogación y el tercero tendría solo derecho al reembolso aplicándose las reglas de la gestión de negocios. **8)** Agregan que lo que pretenden los demandantes es el pago por subrogación el cual no es procedente, por el contrario está demostrado que los demandantes han emplazado al Banco Continental a que les devuelva dicha suma de dinero conforme se advierte de la carta notarial (fojas 24), de la cual se denota que entre los demandantes y demandados no existe ninguna relación contractual tácita ni expresa, por el contrario se denota que la entidad financiera ha procedido a realizar pagos de una deuda que se encontraba en proceso de cancelación, por lo que la demanda es infundada. **9)** Añaden que los demandantes debieron averiguar en los Registros Públicos que el inmueble era de propiedad de los demandados, por lo que es de aplicación el artículo 2012 del Código Civil, sobre la publicidad del contenido de las inscripciones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

**3.3.-** Que, mediante la resolución número treinta y cuatro, expedida en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, del diez de diciembre de dos mil ocho (*fojas 423*), se declaró: **A)** Infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandantes y falta de legitimidad para obrar de los demandados. Y, **B)** saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes (*resolución que fue confirmada por sentencia de revisión del treinta y uno de enero de dos mil doce, fojas 786*). Posteriormente, en la Audiencia de Continuación de Saneamiento Procesal y Conciliación, del dos de diciembre de dos mil nueve (*fojas 506*), se fijó como puntos controvertidos: **1)** Establecer si el demandante acredita tener una acreencia a su favor por la suma de doce mil trescientos dos dólares americanos con setenta y nueve centavos (US \$ 12.302.79), como consecuencia y si se acredita haber asumido el pago de dicha deuda ante el Banco Continental. **2)** Determinar si los demandantes tenían obligación directa o indirecta para los efectos de realizar el pago del monto puesto a cobro. **3)** Establecer si los demandados están obligados a pagar a los demandantes la suma indicada en consecuencia si corresponde ordenar por el Juzgado el referido pago más intereses legales, costas y costos del proceso.

**3.4.-** Que, la (segunda<sup>1</sup>) **sentencia de primera instancia** número dieciséis-dos mil diez, contenida en la resolución número cuarenta y nueve, del diez de febrero de dos mil diez (*fojas 538*), declaró **infundada** la demanda interpuesta por Luis Víctor Torres Rojas, Karla Katherine Torres Villar, María Amanda Villa Acosta y la empresa Molinera Karla Empresa Individual

<sup>1</sup> *La primera sentencia de primera instancia del 21 de enero de 2008 (fojas 319), declaró improcedente la demanda. Luego la primera sentencia de revisión del 30 de junio de 2008 (fojas 401), declaró nula la sentencia de primera instancia (fojas 319); y, ordenó que el Juez emita nuevo pronunciamiento; y, nulo todo lo actuado hasta fojas 162, porque Sala Superior considera que el apoderado de los demandados está debidamente facultado para plantear excepciones.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

de Responsabilidad Limitada, contra José Luis Fernández Berrospi y Sylvia Janett López Figueroa, sobre pago con subrogación.

**3.5.-** Que, la demandante **María Amanda Villar Acosta**, interpuso **recurso de apelación** (fojas 560 y 585) contra la referida sentencia de primera instancia, alega que los demandados si tenían la deuda de de doce mil trescientos dos dólares americanos con setenta y nueve centavos (US \$ 12.302.79) con el banco Continental proveniente del referido préstamo para comprar el inmueble sub litis, pero al no poder pagar la deuda le ofrecieron el inmueble aludido en venta, en contubernio con los demandados, para lo cual se firmó el documento señalado, mediante el cual se comprometieron a pagar la señalada deuda, así se efectuaron los descuentos bancarios e incluso se les entregó el bien inmueble, que posteriormente les fue despojado por los demandados.

**3.6.-** Que, la (tercera<sup>2</sup>) **sentencia de segunda instancia**, contenida en la resolución número setenta, del treinta y uno de enero de dos mil doce (fojas 786), **revocó** la sentencia número dieciséis-dos mil diez apelada, comprendida en la resolución número cuarenta y nueve, del diez de febrero de dos mil diez (fojas 538), que declaró infundada la demanda interpuesta por Luis Víctor Torres Rojas, Karla Katherine Torres Villar, María Amanda Villa Acosta y la empresa Molinera Karla Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra José Luis Fernández Berrospi y Sylvia Janett López Figueroa, sobre pago con subrogación; reformándola, declaró **fundada** la demanda interpuesta por Luis Víctor Torres Rojas, Karla Katherine Torres Villar, María Amanda Villa Acosta y la empresa Molinera Karla Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra José Luis Fernández

<sup>2</sup> La segunda sentencia de revisión del 11 de agosto de 2010 (fojas 683), revocó la (segunda) sentencia de primera instancia apelada del 10 de febrero de 2010 (fojas 538) que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundada la referida demanda. Es así que la primera **Ejecutoria Suprema** – Cas. número 4039-2010, del 23 de junio de 2011 (fojas 714) expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, declaró fundado el recurso de casación por cuestión de orden procesal, pues en efecto la Sala Superior no se había pronunciado por la apelación con calidad de diferida .



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

Berrospi y Sylvia Janett López Figueroa, sobre pago con subrogación; en consecuencia ordenó: que los demandados paguen a favor de los demandantes nombrados la suma de doce mil trescientos dos dólares americanos con setenta y nueve centavos (US \$ 12.302.79) más los intereses legales correspondientes, en el plazo de tres días de consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia.

**4.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, dejando sin objeto pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa de normas materiales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*”; el casacionista indicó que su pedido casatorio es anulatorio respecto a las normas procesales o revocatorio en relación a las normas procesales; por consiguiente, esta Suprema Sala Civil deberá, en primer orden,





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA  
CASACIÓN N° 859 - 2012  
HUÁNUCO

pronunciarse respecto a la infracción normativa procesal en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

**SEGUNDO.-** Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (ratio decidendi), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**TERCERO.-** Que, respecto a la procedencia ordinaria del recurso de casación por las causales contenidas en los acápites a) y b), sobre: a) ***infracción normativa del artículo 139 incisos 5 y 13 de la Constitución Política del Perú***, pues señalan que en el caso de autos no se ha cumplido con el deber de motivación, ya que motivar supone que las resoluciones judiciales han de venir apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales para poder adoptar la decisión y cuál la razón justificativa; sin embargo, en la sentencia de vista no se advierte el cumplimiento de dicha obligación, pues la pretensión de la demanda se sustentó en “pago por subrogación” figura jurídica que recoge los artículos 1260 y 1261 del Código Civil, no obstante la Sala Superior se sustenta en la aplicación del artículo 1222 del Código Civil, es decir, la Sala se pronunció sobre una pretensión no alegada por las partes. Y, respecto a la ***infracción normativa del artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú***, precisan que el Juez de primer grado sólo concedió apelación de la sentencia a la demandante María Amanda Villar Acosta -y no a los demás demandantes- mediante la resolución número cincuenta y dos, del veintidós de marzo de dos mil diez, la misma que no fue cuestionada; sin embargo, la Sala Superior sin tener en cuenta dicha resolución, emitió la sentencia de vista que declaró fundada la demanda y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

ordenó pagar la suma puesta a cobro a favor de todos los demandantes, pese a que ya la mayoría de ellos, a excepción de María Amanda Villar, habían consentido la sentencia de primer grado, por lo que aquella ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Y, **b) infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**, alegan que se infringe el principio iura novit curia por cuanto del petitorio de la demanda se advierte que los demandante peticionan el pago con subrogación de la suma de doce mil trescientos dos dólares americanos con setenta y nueve centavos (US \$ 12.302.79), y la contestación de la demanda se efectuó en los mismos términos del petitorio planteado, desvirtuando la existencia de subrogación en alguna de sus formas -ya sea legal y/o convencional- previstas en los artículos 1260 y 1261 del Código Civil, más no el pago realizado por terceros previstos en el artículo 1222 del Código Civil; por lo que sostienen que la Sala Superior se ha excedido en dar más de lo demandado o cosa distinta a la pretendida, habiendo fundado su decisión en hechos no alegados por las partes; además indican que no se ha pronunciado respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen materia de discusión. Se precisa, que las denuncias contenidas en los acápites **a)** y **b)**, como puede verificarse, contienen argumentos en común, que las vinculan entre sí, lo que permite emitir un pronunciamiento en conjunto respecto de ellas.

**CUARTO.-** Que, al subsumir la denuncia precedente, se debe tener presente que esta posibilita por su carácter procesal precisar qué Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-HC -del 13 de octubre de 2008 -Publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 23 de octubre de 2008- que: "(...) *está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustente*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”; en igual sentido en el expediente número 01412 - 2007- PA/TC que: “(...) 8.- Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el **debido proceso** está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)”.

**QUINTO.-** Que, la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de los medios probatorios constituyen elementos del debido proceso y, además, se han considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrados en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

**SEXTO.-** Que, asimismo, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: **I)** tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **II)** permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, **III)** permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función - *extraprocesal*-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **1)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de Ley; y, **2)** expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

**SÉTIMO.-** Que, para analizar las denuncias de infracción normativa de los artículos mencionados, veamos el contenido de sus disposiciones y su pertinencia, así tenemos que el: **artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú**, son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(...) 5.- *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...) 13.- La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. 13.-*". **Artículos VII del Título Preliminar, 122 inciso 4 del Código Procesal Civil:** "*Juez y Derecho.- El Juez debe aplicar el derecho que*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

*corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.";* y, el 122 inciso 4 de la referida norma: "*Las resoluciones contienen: 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.*

**OCTAVO.-** Que, respecto a la denuncia de los acápites **a)** y **b)**, vertidas por los casacionistas se verifica que carecen de base real por cuanto en la sentencia de revisión no se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados en los *-puntos controvertidos-* (señalados en el párrafo 3.3.) de los *Antecedentes de la presente Ejecutoria* (fojas 506), toda vez que se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes de la litis durante el desarrollo del proceso, en el que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. En tal sentido, se verifica que la decisión *-resolutiva-* adoptada en la sentencia de mérito, si cumple con garantizar el derecho al debido proceso ya que contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, pues, ***es una decisión que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes al proceso;*** señala de forma precisa las normas aplicables, para determinar la decisión recaída sobre el petitorio, es decir, ofrece una justificación fáctica y jurídica de la decisión, que ha resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

**NOVENO.-** Que, específicamente la denuncia versa sobre la falta de motivación y vulneración del principio iura novit curia; sin embargo se tiene que la denuncia de los recurrentes no puede ser atendible por cuanto, como se puede verificar, los fundamentos del recurso de casación se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar las pruebas, que consideran, los impugnante, acreditarían que no existe deuda; no obstante que las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito, que han resuelto la controversia plantada ante el órgano jurisdiccional al determinar y sostener de forma clara, precisa, lógica – jurídica (ratio decidendi) que: **1)** Los demandantes Luis Víctor Torres Rojas, Karla Katherine Torres Villar, María Amanda Villar Acosta y Molinera Karla Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, interpusieron recurso de apelación (fojas 560) contra la sentencia de primera instancia, medio impugnatorio que fue declarado inadmisibles (por no adjuntar los aranceles judiciales completos) mediante la resolución número cincuenta y uno (fojas 574) frente a lo cual sólo subsanó la omisión advertida la demandante María Amanda Villar Acosta, conforme a su escrito (fojas 585); respecto a ello el artículo 83 del Código Procesal Civil, señala que en un proceso pueden haber más de una pretensión o más de dos personas, la primera es una acumulación objetiva y la segunda es una acumulación subjetiva; en el presente proceso son demandantes los nombrados apelantes, pero pese a la pluralidad de sujetos la pretensión es única: que los demandados cumplan con pagar la suma de doce mil trescientos dos dólares americanos con setenta y nueve centavos (US \$ 12.302.79), más intereses legales; es decir, tienen una misma pretensión y la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra; al existir acumulación subjetiva los efectos de la apelación formulada por la demandante María Amanda Villar Acosta, al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

ser estimada por la Sala Superior también benefició a sus codemandantes ya que todos ellos defienden una única pretensión y de manera conjunta.

**DÉCIMO.-** Que, en ese sentido, en el proceso está acreditado, que los casacionistas tenían una deuda con el Banco Continental, los demandantes conforme a la carta de fojas uno, han realizado diversos pagos correspondientes a las cuotas del mencionado crédito; también está demostrado que los recurrentes tenían una deuda con el Banco Continental, asimismo, se encuentra probado que los demandantes han realizado diversos pagos correspondientes a las cuotas del mencionado crédito, lo que puede verse de la referida carta (fojas 01 y 02), advirtiéndose que el monto pagado es de doce mil trescientos dos dólares americanos con setenta y nueve centavos (US \$ 12.302.79). Es así que no se vulneró el principio iura nivit curia, sino que fue aplicado de forma correcta por la Sala Superior, toda vez que concluyó que nuestro sistema jurídico no avala el ejercicio abusivo del derecho, ya que las relaciones patrimoniales se basan en la buena fe y en el deber que tiene toda persona de no desconocer sus actos, por tanto, en el proceso se acreditó la existencia de una deuda insatisfecha, incluso conforme a la carta notarial del veintiuno de octubre de dos mil dos (fojas 227) remitida por el recurrente José Luis Fernández, se tiene que reconoció la existencia de los depósitos efectuados. Por lo que este extremo del recurso de casación resulta infundado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, en cuanto a la procedencia del recurso de casación por las causales contenida en los acápites **c) y d)**, sobre: **c) infracción normativa del artículo 1222 del Código Civil**, pues alegan que el citado numeral que regula la figura jurídica del pago realizado por tercero ha sido aplicado erróneamente, ya que el proceso se ha tramitado con la pretensión de pago con subrogación, más no ha sido objeto del debate probatorio si el monto que pretenden los demandantes ha sido útil a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

demandados y en qué consiste lo útil. De la misma forma afirman que, no se ha dado la oportunidad a los demandados -por no haber sido materia de probanza-, que lo pretendido en nada ha sido útil. Precisan que para que opere el referido artículo es requisito indispensable haber pagado la deuda sin asentimiento del deudor (expreso ni tácito) siempre y cuando haya sido útil. La norma legal aplicable al caso se encuentra prevista en los artículos 1260 y 1261 del Código Civil conforme al petitorio de la demanda, la contestación de la demanda y a los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Y, **d) infracción normativa de los artículos 1260 y 1261 del Código Civil**, ya que señalan que la pretensión del pago con subrogación asciende a la suma de doce mil trescientos dos dólares americanos con setenta y nueve centavos (US \$ 12.302.79) y dentro de sus fundamentos específicamente solicitan el cumplimiento del pago con subrogación del monto antes citado, amparados en lo dispuesto en los artículos 1260 y 1261 del Código Civil; demanda que fue admitida como tal conforme se advierte de la resolución número uno del cuatro de octubre de dos mil seis; más aún si en la sentencia de primer grado el Juez aplicó los artículos aludidos. En este extremo también se precisa, que las denuncias contenidas en los acápites **c) y d)**, como puede verificarse, contienen argumentos en común, que las vinculan entre sí, lo que permite emitir un pronunciamiento en conjunto respecto de ellas.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, al subsumir las denuncias de los literales **c) y d)** se debe tener presente, que como ya se expuso, la Sala Superior no vulneró el principio iura nivist curia, sino que lo aplicó de forma correcta, toda vez que en nuestro sistema jurídico está vedado el ejercicio abusivo del derecho. En ese sentido se controla que la Sala Superior determinó que al tratarse de la existencia de deudas, quienes pagan las mismas o parte de ellas con o sin conocimiento de los deudores adquieren el derecho de reclamar el reembolso, salvo que el pago del crédito se efectúe con





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

oposición formal y expresa del deudor, si el deudor admite el pago expresa o tacitamente asume por su parte la obligación de reembolso, en el caso que la aceptación sea expresa está obligado al cumplimiento de acuerdo a las condiciones pactadas; en el caso de que la aceptación sea expresa está obligado al cumplimiento de acuerdo a las condiciones pactadas; en el caso de que la aceptación sea tácita se halla obligado a reembolsar lo pagado siempre que ello haya sido útil al deudor, este viene a ser el sentido de lo establecido en el artículo 1222 del Código Civil que dispone "Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él, salvo que el pacto o su naturaleza lo impidan", el mismo que se reitera fue aplicado de forma correcta por la Sala Superior. En consecuencia este extremo del recurso de casación también deviene en infundado.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión –resolutiva- adoptada mediante sentencia de mérito expedida, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios, derecho de defensa y aplicación de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en la infracción normativa denunciada, toda vez que cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículos 397 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 859 - 2012**  
**HUÁNUCO**

**5.- DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Apoderado de los demandados **José Luis Fernández Berrospi y Sylvia Janett López Figueroa**, el veintiuno de febrero de dos mil doce (fojas 808); **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número setenta, del treinta y uno de enero de dos mil doce (fojas 786), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Víctor Torres Rojas, Karla Katherine Torres Villar, María Amanda Villa Acosta y la empresa Molinera Karla Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra José Luis Fernández Berrospi y Sylvia Janett López Figueroa, sobre pago con subrogación; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas.-

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**ESTRELLA CAMA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERON PUERTAS**

PPA

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dr. STEFANO MORALES INCISO**  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA